

EXTRANJEROS

I. RÉGIMEN COMUNITARIO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

- El Real Decreto 178/2003 de 14 de febrero, regula las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España por parte de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea (**Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía y Suecia**), de nacionales de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Noruega, Islandia y Liechtenstein) y de nacionales de la Confederación Suiza.
- Para los ciudadanos de Bulgaria y Rumanía, se ha fijado en España, con carácter previo a la efectividad plena de libre circulación de trabajadores asalariados de los citados países, **un período transitorio de dos años**.
- Se aplicarán también, cualquiera que sea su nacionalidad, a los familiares de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, de los nacionales de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Noruega, Islandia y Liechtenstein) y de los nacionales de la Confederación Suiza que a continuación se relacionan:
 - A su **cónyuge**, siempre que no estén separados de derecho.
 - A sus **descendientes** y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.
 - A sus **ascendientes** y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, que vivan a sus expensas, con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y de sus cónyuges.

Los nacionales de los estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por la legislación de la Unión Europea, siéndoles de aplicación la Ley Orgánica 4/2000 y sus modificaciones, en aquellos aspectos que les pudieran ser más favorables.

ENTRADA EN ESPAÑA Y ESTANCIA

- La entrada en territorio español se efectuará con el pasaporte o, en su caso, el documento de identidad, en vigor y en el que conste la nacionalidad del titular.
- Los familiares que no posean la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, o de otro Estado parte en el Espacio Económico Europeo necesitarán, además, el

correspondiente visado, sin perjuicio de lo previsto en Tratados o Convenios internacionales en los que España sea parte. Su expedición será gratuita.

- Los ciudadanos de la Unión Europea tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio español, previo cumplimiento de las formalidades previstas por el Real Decreto 178/2003 de 14 de febrero.
- Asimismo, estas personas, con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y sus cónyuges, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, en las mismas condiciones que los nacionales españoles, salvo en lo que hace referencia a los empleos en la Administración Pública.
- En los supuestos en que la permanencia en España, cualquiera que sea su finalidad, sea de duración inferior a tres meses, será suficiente la posesión de pasaporte o documento de identidad en vigor en virtud del cual se haya efectuado la entrada en territorio español.

RESIDENCIA EN ESPAÑA

A) SUPUESTOS DE RESIDENCIA SIN TARJETA

1. Podrán residir en España sin necesidad de tarjeta de residencia expedida por las autoridades españolas para tal fin las siguientes personas que sean titulares de un documento de identidad o un pasaporte nacional válido y en vigor:

- a) Nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Suiza, que sean trabajadores por cuenta propia o ajena, estudiantes o beneficiarios del derecho a residir con carácter permanente
- b) Familiares de las personas del párrafo anterior, así como familiares de ciudadanos españoles, cuyo vínculo sea uno de los establecidos en el apartado "Ámbito de aplicación", siempre que sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea, nacionales de otro de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Suiza.
- c) Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de la Confederación Suiza, que trabajen en España manteniendo su residencia en el territorio de alguno de esos Estados y al que regresan todos los días o, al menos, una vez por semana.

2. No obstante, en cualquiera de los supuestos del apartado anterior en los que el interesado solicite dicha tarjeta de residencia, los órganos administrativos tendrán la obligación de informar al interesado sobre la no exigencia de la misma. Pero, si a pesar de ello, el interesado presenta la correspondiente solicitud, se le expedirá la tarjeta de residencia que corresponda o un certificado de residencia.

3. Para la realización de las actividades económicas por cuenta propia o por cuenta ajena, para la prestación de servicios o para estudios, los interesados estarán sometidos a la normativa específica vigente en igualdad de condiciones que los ciudadanos españoles.

B) DERECHO A RESIDIR CON CARÁCTER PERMANENTE

1. Son titulares del derecho a residir con carácter permanente los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de la Confederación Suiza **que hayan desarrollado una actividad económica por cuenta propia o ajena en territorio español y concorra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) Que en el momento en que cese su actividad hayan llegado a la edad prevista por la legislación española para la **jubilación con derecho a pensión**, habiendo ejercido su actividad durante los 12 meses precedentes y residido en España durante más de tres años.
- b) Que hayan cesado en el desempeño de su actividad como consecuencia de **incapacidad permanente** para el trabajo, habiendo residido en España durante más de dos años sin interrupción. No será necesario acreditar tiempo alguno de residencia si la incapacidad resultara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que dé derecho a una pensión de la que sea responsable, total o parcialmente, un organismo del Estado español.
- c) Que después de **tres años de actividad y de residencia continuadas en territorio español** desempeñen su actividad en otro Estado miembro y mantengan su residencia en España, regresando al territorio español al menos una vez por semana.

2. Se expedirá o renovará, cuando fuera necesario, la tarjeta de residencia a los **miembros de la familia** de quienes reúnan los requisitos señalados en el apartado anterior, que residan con ellos en España.

3. Si el titular del derecho a residir en territorio español **hubiera fallecido en el curso de su vida activa**, se expedirá y renovará la tarjeta de residencia a los miembros de su familia, cuando fuera necesario y concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el titular del derecho a residir en territorio español hubiera residido en España en la fecha del fallecimiento durante, al menos, dos años.
- b) Que el fallecimiento se haya debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Que el cónyuge supérstite, siempre que no estuviera separado de derecho, fuera ciudadano español y hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del matrimonio con el fallecido.

4. Se expedirá o renovará la tarjeta de residencia **a los miembros de la familia**, cualquiera que sea su nacionalidad, cuando fuera necesario y el titular del derecho a residir con carácter permanente en España hubiese fallecido después de adquirir este derecho.

5. Para el ejercicio del derecho de residencia, en los supuestos contemplados en los apartados anteriores, el beneficiario dispondrá de un **plazo de dos años**, contados a partir del día en que, por aplicación de lo dispuesto, adquieran el derecho a obtenerla.

C) SUPUESTOS DE RESIDENCIA CON TARJETA

1. La residencia temporal en España con una duración **superior a tres meses e inferior a un año** se documentará en aquellos casos no contemplados en el apartado A) con una tarjeta de residencia, de **vigencia limitada a la duración** de aquélla.
2. La residencia en España con una **duración superior a un año** se documentará con una tarjeta de residencia renovable que tendrá **cinco años de vigencia**, en aquellos supuestos no contemplados en el apartado A).
3. Los familiares, contemplados en el apartado "Ámbito de aplicación", de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Suiza, que posean la nacionalidad de un tercer estado, serán documentados con una tarjeta de residencia cuya vigencia estará vinculada a la residencia de la persona de la que dependan, sin perjuicio del derecho a residir con carácter permanente.
4. Los familiares de españoles que sean nacionales de terceros Estados serán documentados con una tarjeta de residencia con cinco años de vigencia, sin perjuicio del derecho a residir con carácter permanente.

TARJETAS DE RESIDENCIA Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (NIE)

A) VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LAS TARJETAS DE RESIDENCIA

- La vigencia y la renovación de las tarjetas de residencia estará condicionada al hecho de que su titular continúe encontrándose en alguno de los supuestos que dan derecho a su obtención, debiendo, en su caso, los interesados comunicar el cambio de circunstancias a las autoridades competentes.
- Las ausencias que no se prolonguen más de seis meses consecutivos o que sean debidas al cumplimiento de obligaciones militares no afectarán a la validez de las tarjetas.

B) TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

- Las solicitudes de las tarjetas de residencia, cuando sean obligatorias, deberán presentarse en el **plazo de un mes** a partir de la fecha de entrada en España, entregándose al interesado **resguardo de su solicitud** que, en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, será suficiente para acreditar su situación.
- La tramitación de las solicitudes corresponderá a las **oficinas de extranjeros de la provincia** donde pretenda permanecer o fijar su residencia el interesado o, en su defecto, a las comisarías provinciales de policía.

- La resolución de dichas solicitudes corresponde a los Subdelegados del Gobierno y Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

C) DOCUMENTACIÓN

- **De todos los documentos deberán presentarse los originales acompañados de fotocopia para su compulsación y, en su caso, legalizados y traducidos al español.**

- **1.-** Los solicitantes de tarjeta de residencia deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

- Tres fotografías recientes en color, fondo blanco, tamaño carné.
- **Pasaporte**, título de viaje, cédula de inscripción o tarjeta de identidad en vigor, válido para la entrada en territorio español (solicitud de renovación en caso de estar caducado).
- En caso de **menores** no acompañados, la correspondiente autorización de los padres o tutores para residir en España.

- **2.-** Si se trata de **trabajador fronterizo** deberá acompañar, **además**:

- Certificado de residencia en otro Estado
- Documentos sobre su actividad laboral:
 - Si el solicitante desea realizar una **actividad laboral por cuenta ajena**, copia del contrato de trabajo o certificado de trabajo.
 - Si el solicitante desea realizar una **actividad económica por cuenta propia**, documentación que acredite que reúne los requisitos y solicitado las autorizaciones necesarias para el ejercicio por ciudadanos españoles de dichas actividades, de acuerdo con la legislación española.
 - Si el solicitante desea realizar una **actividad de prestación de servicio**, certificaciones del país de origen o procedencia que acrediten que se encuentra en posesión de los títulos o diplomas exigidos para dicha actividad y que se encontraba legalmente establecido ejerciendo habitualmente la actividad en el país de origen o procedencia.
- Acreditación de que regresa todos los días o, al menos, una vez por semana al Estado de residencia.

- **3.-** Cuando los interesados sean **familiares** de un tercer Estado con derecho a la aplicación del Régimen Comunitario deberán presentar, además de la documentación mencionada en el apartado 1:

- El documento que pruebe el vínculo de parentesco expedido, en fecha no superior a tres meses, por Registro Civil u organismo público equivalente.
- La documentación acreditativa de que su familiar reside en España. Se recomienda acompañar fotocopia del DNI, certificado de residencia o tarjeta de régimen comunitario del familiar que da derecho a la aplicación de dicho régimen.
- Escrito explicativo y acreditación de las razones por las que el solicitante vive a expensas del familiar que da derecho a la aplicación del régimen comunitario y acreditación de recursos suficientes de éste (no aplicable al cónyuge ni a los hijos menores de 21 años).
- Los familiares de trabajadores que hubiesen fallecido en España antes de haber adquirido el derecho a residir permanentemente, justificación de alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1.º Residencia en España de, al menos, dos años en el momento del fallecimiento.
 - 2.º Que el fallecimiento del trabajador sea producido como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
 - 3.º Que el cónyuge superviviente ha sido ciudadano español y ha perdido dicha nacionalidad como consecuencia del matrimonio con el trabajador.

● Visado de entrada, excepto en los supuestos de nacionales que estén exentos, o acreditación de encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 11.3.C. 1º a 10º, del Real Decreto 178/2003. **Debe considerarse no aplicable**, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su sentencia de 14 de abril de 2005, el contenido del aludido artículo por el que se establece el requisito, en relación con los familiares de ciudadanos comunitarios o de nacionales de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando éstos no sean a su vez ciudadanos comunitarios o nacionales de los citados Estados, de acompañar la correspondiente solicitud de familiar de residente comunitario, entre otra documentación, de "el visado de residencia en el pasaporte, o solicitud de exención de éste, que deberá presentarse conjuntamente con la solicitud de tarjeta de residencia".

Por el contrario, **si será exigible**, a los citados familiares, para su entrada en España, **el correspondiente visado de estancia, en caso de** que sean nacionales de alguno de los Estados **incluidos en el Anexo I, del Reglamento (CE) 539/2001**, del Consejo de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esta obligación (modificado por Reglamento (CE) 2414/2001, del Consejo, de 7 de diciembre de 2001), **en el que se relacionan los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.**

D) EFECTOS DE LA SOLICITUD Y PLAZO DE RESOLUCIÓN

- La solicitud y tramitación de la tarjeta de residencia no supondrá obstáculo alguno a la permanencia provisional de los interesados en España, ni al desarrollo de sus actividades.
- Las solicitudes de tarjetas temporales de residencia se tramitarán con carácter preferente y deberán ser resueltas en un plazo de **tres meses**, contados a partir del día siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para tramitarlas.
- La resolución relativa a la primera tarjeta de residencia y su entrega deberán ser realizadas en el plazo de **tres meses**, contados a partir del día siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para tramitarlas.

E) RENOVACIÓN DE LAS TARJETAS DE RESIDENCIA

- Con la solicitud deberán presentarse los documentos señalados en los apartados anteriores, que acrediten la concurrencia de los requisitos necesarios en el momento de la presentación, exceptuándose, el visado o o la acreditación de encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 11.3.C, 1º a 10º del Real Decreto 178/2003.
- En su caso, deberán aportarse además:
 - Certificado de empadronamiento, si hubiera cambiado de domicilio.
 - Certificado de matrimonio actualizado expedido, en fecha no superior a tres meses, por registro civil u organismo público equivalente.

F) NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (NIE)

- Los extranjeros que, por sus intereses económicos, profesionales o sociales, se relacionen con España, serán dotados, a efectos de identificación, de un **número personal, único y exclusivo**, de carácter secuencial.

- El número personal será el **identificador del extranjero**, que deberá figurar en todos los documentos que se le expidan o tramiten, así como las diligencias que se estampen en su tarjeta de identidad o pasaporte.
- Se admitirán las siguientes solicitudes de asignación de NIE:
 - Las presentadas en España personalmente por el interesado, en cuyo caso habrá de acreditar que se halla legalmente en territorio español y justificar documentalmente el motivo de la asignación de dicho número.
 - Las que se presenten en España por el representante del extranjero, acreditando dicha representación mediante poder general o poder especial, así como justificar documentalmente el motivo de la asignación del número.
 - Las que se presenten en las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas ubicadas en el país de residencia del solicitante, en unión de los documentos que justifiquen el motivo de la asignación del número.
- Para la asignación del citado número deberán aportar los siguientes documentos:
 - Impreso-solicitud normalizado
 - Pasaporte completo o título de viaje o, en su caso, cédula de inscripción en vigor.
 - En caso de solicitar el NIE en España, documentación acreditativa de que el interesado no se encuentra en España en situación irregular.
 - Documentación acreditativa de los motivos o necesidades alegadas

II. CIRCULACIÓN DE PERSONAS POR EL ESPACIO SCHENGEN

La entrada en vigor del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen entraña la supresión de los controles en las fronteras interiores y el traslado de éstos a las fronteras exteriores.

Toda persona que haya entrado regularmente por la frontera exterior de una de las Partes Contratantes que aplican el Convenio tendrá derecho, en principio, a circular libremente por el territorio de todas ellas durante un período que no supere los tres meses por semestre.

Actualmente los países que aplican el Convenio Schengen son: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal y Suecia.

DOCUMENTACIÓN

La documentación requerida para trasladarse entre los Estados que aplican el Convenio Schengen es la que se detalla a continuación:

1.- ESPAÑOLES

- Documento Nacional de Identidad o pasaporte en vigor.

2.- NACIONALES DEL RESTO DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA O DEL ESPACIO ECONÓMICO

- Documento Nacional de Identidad o pasaporte en vigor.

3.- EXTRANJEROS **RESIDENTES** EN UN ESTADO QUE APLIQUE EL CONVENIO DE SCHENGEN

- Documento de viaje en vigor y autorización de residencia.

4.- EXTRANJEROS **NO RESIDENTES** EN LOS ESTADOS QUE APLICAN EL CONVENIO DE SCHENGEN

- Documento de viaje en vigor, con el visado cuando éste sea exigido.

En estos casos, la circulación se podrá realizar del modo siguiente:

- Los titulares del visado uniforme, válido para el territorio de todos los Estados mencionados, podrán circular **durante los días de estancia indicados en el mismo.**
- Los que no estén sujetos a la obligación de visado podrán circular durante tres meses como máximo en un período de seis meses, a partir de la fecha de la primera entrada.
- Los titulares de una autorización de residencia expedida por cualquiera de los Estados citados podrán circular por un período máximo de tres meses.

Requisitos de declaración:

- Los extranjeros mencionados en el apartado anterior, que entren regularmente en el territorio de un Estado **parte** procedente de cualquiera de los restantes Estados están obligados a declararlo a las autoridades competentes del Estado en que entren.
- Esta declaración podrá efectuarse en el momento de la entrada o en el plazo de tres días hábiles, a partir de la misma.
- En España esta declaración se realizará en cualquier Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía o en las Oficinas de Extranjeros en el plazo mencionado, si no se hubiese efectuado en el momento de la entrada.

III.- ASILO Y REFUGIO

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Lugar de presentación

- El extranjero que desee obtener el asilo en España, presentará su solicitud ante cualquiera de las siguientes dependencias:
 - a) Oficina de Asilo y Refugio.
 - b) Puestos fronterizos de entrada al territorio español.
 - c) Oficinas de Extranjeros.
 - d) Comisarías Provinciales de Policía o Comisarías de distrito que se señalen mediante Orden del Ministerio del Interior.

e) Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas en el extranjero.

Plazo de presentación

- La solicitud de asilo en el interior del territorio español habrá de presentarse en el plazo de un mes a contar desde la entrada del mismo, salvo en los supuestos en que el extranjero disfrute de un período de estancia legal superior al citado, en cuyo caso podrá presentarse antes de la expiración del mismo.
- Cuando las circunstancias que justifiquen una solicitud de asilo se deban a una causa sobrevenida en el país de origen se computará el plazo de un mes a partir del momento en que hayan acontecido los hechos que justifiquen su temor de persecución.

Forma de presentación

- Los extranjeros que pretendan solicitar asilo encontrándose ya en territorio español deberán presentar su solicitud mediante una comparecencia personal ante la dependencia que corresponda.

En el caso de imposibilidad física o legal del interesado, podrá presentar su solicitud a través de representante acreditado por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna.

- La solicitud se formalizará mediante la cumplimentación y firma del correspondiente formulario por el solicitante, que deberá exponer de forma detallada los hechos, datos o alegaciones en que fundamente su pretensión. Junto con su solicitud deberá aportar fotocopia de su pasaporte o título de viaje, del que hará entrega si su solicitud es admitida a trámite, así como cuantos documentos de identidad personal o de otra índole estime pertinentes en apoyo de la misma.
- Si el solicitante no aportase ningún tipo de documentación personal deberá justificar la causa de dicha omisión.
- Los solicitantes de asilo que se encuentren en territorio nacional tendrán derecho a intérprete y asistencia letrada para la formalización de su solicitud y durante todo el procedimiento.
- El solicitante designará, en su caso, las personas que dependen de él o formen su núcleo familiar, indicando si solicita para ellas asilo por extensión.
- Cuando dichas personas se encuentren en territorio español, deberán comparecer personalmente junto con el solicitante, aportando su documentación personal si solicitan la extensión del asilo. Si no se solicita la extensión familiar del asilo, se anotarán los nombres y datos documentales de las personas que el solicitante declare como dependientes.

Obligaciones del solicitante

- El solicitante de asilo deberá acreditar su identidad y proporcionar un relato verosímil de la persecución sufrida, mediante la prueba pertinente o indicios suficientes de las circunstancias que justificarían el otorgamiento de asilo.
- También deberá indicar un domicilio e informar a la autoridad competente, a la mayor brevedad, sobre cualquier cambio que en el mismo se produzca, así como el de quienes, en su caso, formen el núcleo familiar.

Documentación provisional

- Al solicitante de asilo se le proveerá de un comprobante de su solicitud sellado que se unirá a su pasaporte y le habilitará para permanecer en España por un período máximo de sesenta días.
- Notificará a la dependencia que corresponda cualquier cambio de domicilio.
- Admitida a trámite la solicitud de asilo, la autorización de permanencia se acreditará mediante la expedición al interesado de un documento de solicitante de asilo que le habilitará para permanecer en el territorio español durante la tramitación del expediente.
- En el momento de la entrega del citado documento, el interesado depositará, de no haberlo hecho anteriormente, sus documentos personales y de viaje, los cuales se mantendrán en depósito en el supuesto de resolución favorable a la solicitud de asilo.
- Durante la tramitación del expediente, el solicitante deberá notificar a la Oficina de Asilo y Refugio de forma inmediata y a través de la dependencia que corresponda, en función de su lugar de residencia, cualquier cambio de domicilio.

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN O DENEGACIÓN DEL ASILO

A) EFECTOS DE LA CONCESIÓN

- La resolución favorable sobre la petición de asilo en España supondrá el reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante y sus dependientes o familiares.
- Todo refugiado tendrá el deber de acatar la Constitución y el ordenamiento jurídico español.
- Del mismo modo tendrá derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con la legislación vigente.
- La autoridad competente expedirá un documento de identidad que habilitará al refugiado y a los dependientes o familiares, a quienes se haya reconocido la extensión familiar, para residir en España y desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con la legislación vigente en tanto persista su condición de refugiado en España.
- Se adoptarán, en los términos previstos en el artículo 25 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, las medidas necesarias para facilitar a los refugiados aquellos documentos o certificados necesarios para el ejercicio de un derecho, en especial aquéllos que puedan facilitar su integración en España y que impliquen intervención de las autoridades extranjeras a las que no pueda recurrir.
- Asimismo, se le expedirá el documento de viaje previsto en el artículo 28 de la citada Convención.
- Cuando el solicitante hubiese presentado su solicitud en una Misión Diplomática u Oficina Consular española, estas dependencias expedirán al interesado el visado o la autorización de entrada necesarios para viajar a España, así como documento de viaje si fuera necesario.
- Si el refugiado careciese de trabajo o medios económicos para atender a sus necesidades y a las de su familia, podrá beneficiarse de las prestaciones sociales y de trabajo a que hace referencia el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Asilo y de los programas generales o especiales que se establezcan con la finalidad de facilitar su integración.

B) EFECTOS DE LA DENEGACIÓN

- La notificación de la denegación de la solicitud de asilo irá acompañada de la orden de salida obligatoria del extranjero, en el plazo que se indique, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de extranjería vigente. Una vez finalizado este plazo, no se podrá beneficiar de las prestaciones sociales o de trabajo, y quedará sujeto a la incoación de un expediente de expulsión del territorio nacional.
- No obstante, el extranjero cuya solicitud de asilo hubiese sido denegada, podrá permanecer en España si reúne los requisitos necesarios con arreglo a la legislación general de

extranjería. Si se hubiese suspendido la tramitación o ejecución de una orden de expulsión en virtud de la solicitud de asilo, la denegación supondrá la continuación de las actuaciones.

➤ El Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, podrá autorizar la permanencia en España, siempre que se aprecien motivos serios y fundados para determinar que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para la vida o la integridad física del interesado. Dicha autorización revestirá la forma de autorización de estancia. En el plazo de un mes, contado desde la notificación de la resolución, salvo retrasos por causa justificada, el interesado deberá solicitar la autorización de residencia temporal; una vez solicitada, la resolución del Ministro del Interior por la que se autoriza la permanencia del interesado en España surtirá efectos de autorización de trabajo y permitirá, en su caso, el alta del interesado en la Seguridad Social, hasta que recaiga resolución expresa sobre la solicitud formulada.

➤ Si a la finalización de la estancia o residencia concedida como consecuencia de la autorización de permanencia mantuvieran su vigencia los motivos que la justificaron, el interesado, según proceda, podrá instar la concesión o renovación del permiso de residencia temporal. La autoridad competente para ello solicitará informe a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio sobre dicha vigencia.

➤ Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el apartado anterior el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, podrá autorizar la permanencia del interesado en España y, en su caso, recomendar la concesión de una autorización de residencia al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración, siempre y cuando la concurrencia de dichas razones humanitarias quede acreditada en el expediente de solicitud de asilo. Dicha autorización de permanencia revestirá la forma de autorización de estancia.

➤ Si a la finalización de la autorización de estancia o residencia concedida mantuvieran su vigencia los motivos que la justificaron, el interesado podrá instar, según proceda, la renovación de la autorización de estancia o residencia temporal. Transcurridos tres meses desde la fecha de solicitud de renovación sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá concedida la renovación por silencio positivo.

➤ Alternativamente, y siempre que cumpla los requisitos establecidos a este efecto, a excepción del visado, el interesado podrá obtener una autorización de residencia y trabajo, de duración que corresponda en función del tiempo que haya residido y, en su caso, trabajado legalmente en España.

REEXAMEN DEL EXPEDIENTE Y RECURSOS

➤ Las personas a quienes se haya denegado el asilo podrán solicitar de la Oficina de Asilo y Refugio un reexamen de su expediente si concurren las circunstancias previstas en el artículo 9 de la Ley 5/1984 (Tener nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones o considerar que las circunstancias que justificaban la denegación han desaparecido).

➤ La Oficina de Asilo y Refugio comunicará a la representación del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la solicitud de reexamen, y valorará si la información aportada lo justifica, en cuyo caso el expediente se tramitará de la misma forma que la solicitud inicial, con omisión de aquellos trámites ya realizados en la primera petición.

➤ En caso de estimarse que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 9 de la Ley 5/1984, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, y en el plazo de un mes, el Director General de Extranjería, a propuesta de la Oficina de Asilo y Refugio, archivará la petición de revisión, notificándolo al interesado. Contra esta decisión

podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración.

➤ Las resoluciones previstas en la Ley 9/1994, de 19 de mayo, pondrán fin a la vía administrativa, salvo en el caso de que haya sido presentada la petición de reexamen en frontera, en que se entenderá que pone fin a la vía administrativa la resolución que decida dicha petición. Los recursos tendrán tramitación preferente.

➤ La interposición, por el solicitante del asilo, de recurso contencioso-administrativo contra el acto que decida la petición de reexamen en frontera, suspenderá el acto administrativo cuando el actor así lo haya solicitado, y la representación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados hubiera informado favorablemente la admisión a trámite de la solicitud de asilo. En este supuesto, se autorizará la entrada del solicitante en el territorio y su permanencia hasta tanto el órgano jurisdiccional competente resuelva sobre la suspensión del acto administrativo.

➤ La admisión de una solicitud de reexamen del expediente y la interposición de recurso contencioso-administrativo con suspensión judicial del acto administrativo implicarán la renovación o, en su caso, expedición de la documentación provisional de solicitante de asilo hasta tanto recaiga resolución firme sobre la concesión o denegación del estatuto de refugiado.

ASOCIACIONES DE AYUDA A REFUGIADOS

ACNUR

(Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados)
Avda. General Perón, 32 – 2º MADRID Teléfono 91 556 35 03

COMRADE

(Comité de Defensa de los Refugiados y Asilados de España)
C/ Gutierre de Cetina, 88, local 3. MADRID Teléfono 91 377 45 71

CCEM

(Comisión Católica Española de Migración)
C/ Luis Vélez de Guevara, 2, 2º - MADRID Teléfono 91 532 74 78

CRUZ ROJA ESPAÑOLA

C/ Juan Montalvo, 3. MADRID Teléfono 91 533 31 05

CEAR

(Comisión Española de Ayuda al Refugiado)
Avda. General Perón, 32 – 2º MADRID Teléfono 91 555 46 99

KARIBU

(Amigos del Pueblo Africano)
C/ Santa Engracia, 140. MADRID Teléfono 91 553 18 73

RESCATE

(Comité Internacional de Rescate España)
C/ Luchana, 36 - 4º D. MADRID Teléfono 91 447 28 72

ASESORAMIENTO JURÍDICO GRATUITO

CEAR

(Comisión Española de Ayuda al Refugiado)
Avda. General Perón, 32 – 2º MADRID Teléfono 91 555 46 99

UGT

(Unión General de Trabajadores)
C/ Capitán Blanco Argibay, 90 Horario de Oficina: de 10 a 14,30 y de 16,30 a 20 horas
Teléfono 91 314 24 02

COMRADE

(Comité de Defensa de los Refugiados y Asilados de España)
C/ Gutierre de Cetina, 88, local 3. MADRID Teléfono 91 377 44 43

CCEM

(Comisión Católica Española de Migración)
C/ Luis Vélez de Guevara, 2, 2º - MADRID Teléfono 91 532 74 78

COLEGIO OFICIAL DE ABOGADOS

C/ Serrano, 9. MADRID Teléfono 91 435 78 10.

RESCATE

(Comité Internacional de Rescate España)
C/ Luchana, 36 - 4º D. MADRID Teléfono 91 447 28 72

IV.-CONTROL DE FRONTERAS

1.-DOCUMENTOS QUE PERMITEN LA ENTRADA EN ESPAÑA SIN VISADO

Los nacionales de los países que a continuación se relacionan pueden entrar en España sin visado, con alguno de los siguientes documentos:

ALBANIA

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

ALEMANIA

-Pasaporte nacional o certificado de viaje para menores, válidos o caducados dentro del último año.

-Tarjeta de identidad oficial válida.

-Tarjeta de identidad provisional y fotografía certificada de identificación de un menor, expedida por el Land de Berlín, válida.

-Lista de personas que participan en un viaje escolar dentro de la Unión Europea.

ANDORRA

-Documento de Identidad en vigor.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

ARGENTINA

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

AUSTRALIA

-Pasaporte ordinario, en vigor

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

AUSTRIA

- Tarjeta de Identidad, en vigor.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte caducado (menos de 5 años).
- Lista de personas que participan en un viaje escolar dentro de la Unión Europea.

BÉLGICA

- Tarjeta de Identidad, en vigor.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte caducado (menos de 5 años).
- Pasaporte colectivo en vigor, para jóvenes menores de 21 años.
- Tarjeta de identidad expedida a un nacional belga, equivalente a un certificado de matriculación, expedida por un funcionario diplomático o consular de Bélgica en el extranjero.
- Certificado de identidad con fotografía, expedido por una Autoridad municipal belga a un menor de 12 años.
- Documento de identidad, sin fotografía, expedido a menores de 12 años por una Autoridad municipal belga (siempre que viajen con sus padres).
- Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por la autoridad competente del país de residencia, para los belgas que residan legalmente en Francia, Luxemburgo y Suiza, con la mención de que el titular es de nacionalidad belga.
- Lista de personas que participan en un viaje escolar dentro de la Unión Europea.

BOLIVIA

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

BOSNIA - HERZEGOVINA

- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

BRASIL

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

BRUNEI

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

BULGARIA

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

CANADÁ

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

COLOMBIA

- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

COREA DEL SUR

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.
- Certificado de marino (estancia limitada a 15 días).

COSTA RICA

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

CROACIA

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

CHILE

- Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

CHINA **(Sólo Hong-Kong/Macao)**

-Pasaporte SAR (Regiones administrativas especiales).

CHIPRE

-Carta o Documento nacional de identidad.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

-Título de viaje de la Convención de Ginebra para refugiados.

DINAMARCA

-Carta de Identidad, en vigor.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.

-Lista de personas que participan en un viaje escolar dentro de la Unión Europea.

ECUADOR

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

EL SALVADOR

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

ESLOVAQUIA

-Carta o Documento nacional de identidad.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

ESLOVENIA

-Carta o Documento nacional de identidad.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

ESTADOS UNIDOS

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor (visado, cuando se encuentren en misión o viaje oficial).

ESTONIA

-Carta o Documento nacional de identidad.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

FILIPINAS

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

FINLANDIA

-Carta de Identidad, en vigor.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Lista de personas que participan en un viaje escolar dentro de la Unión Europea.

FRANCIA

-Tarjeta de Identidad, en vigor.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte caducado (menos de 5 años).

-Lista de personas que participan en un viaje escolar dentro de la Unión Europea.

-Pasaporte colectivo, en vigor, para menores de 21 años.

-Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por la autoridad competente del país de residencia, para los franceses que residan legalmente en Bélgica, Luxemburgo y Suiza; esta tarjeta deberá mencionar la nacionalidad del titular.

GRECIA

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.
- Lista de personas que participan en un viaje escolar dentro de la Unión Europea.

GUATEMALA

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

HOLANDA

- Tarjeta de Identidad, en vigor.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte caducado (menos de 5 años).
- Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.
- Salvoconducto.
- Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por las autoridades belgas o luxemburguesas, con mención de que el titular es de nacionalidad holandesa.

HONDURAS

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

HUNGRÍA

- Documento Nacional de Identidad, en vigor
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

IRLANDA

- Carta, Documento o Tarjeta de Identidad, en vigor.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

ISLANDIA

- Carta, Documento o Tarjeta de Identidad, en vigor.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.

ISRAEL

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

ITALIA

- Tarjeta de Identidad, en vigor.
- Para los menores, certificado de nacimiento, con fotografía, refrendado por la policía.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Tarjeta personal de identidad, expedida a los funcionarios del Estado.
- Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.
- Lista de personas que participan en un viaje escolar dentro de la Unión Europea.

JAPÓN

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

LETONIA

- Carta o Documento nacional de identidad.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

LIECHTENSTEIN

- Carta, Documento o Tarjeta de Identidad, en vigor.
- Pasaporte ordinario, en vigor.

- Pasaporte caducado (menos de 5 años).
- Pasaporte colectivo para menores de 21 años.

LITUANIA

- Carta o Documento nacional de identidad.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

LUXEMBURGO

- Carta, Documento o Tarjeta de Identidad, en vigor.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte caducado (menos de 5 años).
- Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.
- Documento de identidad y de viaje, expedido a un menor de 15 años, por la administración municipal luxemburguesa.
- Lista de personas que participan en un viaje escolar dentro de la Unión Europea.
- Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por la autoridad competente del país de residencia, para los luxemburgueses que residan legalmente en Bélgica, Francia, Suiza y Liechtenstein, con la mención de que el titular es de nacionalidad luxemburguesa.

MACEDONIA

- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

MALASIA

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

MALTA

- Tarjeta de Identidad, en vigor.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.

MARRUECOS

- Pasaporte diplomático, en vigor.

MÉJICO

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

MÓNACO

- Tarjeta de Identidad, en vigor.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte caducado (menos de 5 años).

NICARAGUA

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

NORUEGA

- Carta de Identidad, en vigor.
- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.

NUEVA ZELANDA

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

PANAMÁ

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

PARAGUAY

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

PERÚ

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio en vigor

POLONIA

-Carta o Documento nacional de identidad.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

PORTUGAL

-Tarjeta nacional de identidad, en vigor.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte caducado (menos de 5 años).

-Pasaporte colectivo para menor de 21 años.

-Tarjeta de identidad profesional de los miembros de la Guardia Nacional Republicana, Policía, Ejército, Fuerza Aérea., Marina y Guardia Fiscal, equivalente al documento de identidad.

REINO UNIDO

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte caducado (menos de 1 año).

-Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.

R. CHECA

-Carta o Documento nacional de identidad.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

RUMANÍA

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

SAN MARINO

-Documento de Identidad, válido para salir al extranjero.

SANTA SEDE

-Pasaporte diplomático o de servicio, en vigor.

SERBIA Y MONTENEGRO

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

SINGAPUR

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

SUECIA

-Carta de Identidad, en vigor.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.

SUIZA

-Tarjeta de Identidad, válida, expedida por una autoridad cantonal o municipal.

-Pasaporte ordinario, en vigor.

-Pasaporte caducado (menos de 5 años).

-Pasaporte colectivo, en vigor, sólo menores de 21 años.

-Para los menores de 15 años que carezcan de pasaporte y tarjeta de identidad, salvoconducto expedido por la autoridad cantonal.

TÚNEZ

-Pasaporte diplomático, en vigor.

TURQUÍA

-Pasaporte diplomático, en vigor.

URUGUAY

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

VENEZUELA

- Pasaporte ordinario, en vigor.
- Pasaporte diplomático, oficial o de servicio, en vigor.

IMPORTANTE: Para los países no relacionados en los apartados anteriores es necesario que el extranjero venga provisto de pasaporte, en vigor, y **VISADO VÁLIDO**. Los datos consignados se refieren a estancias turísticas no superiores a **NOVENTA** días.

2.-OTROS DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA EL CRUCE DE LA FRONTERA

- Documento de viaje para los refugiados expedido con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 (Convención de Ginebra sobre los refugiados). Los titulares de este documento expedido por Dinamarca, Irlanda, Islandia, Liechtenstein, Malta, Noruega, Reino Unido, Suecia o Suiza estarán exentos de la exigencia de visado para entrar en España.
- Documento de viaje para apátridas expedido con arreglo al Convenio sobre el Estatuto de los Apartidas de 28 de septiembre de 1954. Los titulares de este documento estarán sujetos a la exigencia de visado a no ser que posean un permiso de residencia expedido por un Estado Schengen.
- Libreta naval o documento de identidad para la gente del mar en vigor (Convenio 108 de la O.I.T. de 13 de mayo de 1958). Los miembros de las tripulaciones de barcos de pasaje y comerciales extranjeros, cuando se hallen documentados con la libreta naval o un documento de identidad para la gente del mar en vigor y sólo durante la escala del barco, no necesitarán visado.
- Tarjeta de miembro de la tripulación de aviones comerciales. Los miembros de las tripulaciones de aviones comerciales extranjeros que estén documentados como tales mediante la tarjeta de miembro de la tripulación durante la escala de su aeronave o entre dos escalas de vuelos regulares consecutivos de la misma compañía aérea a que pertenezca la aeronave, no necesitarán visado.
- Permiso de residencia (anexo 4 I.C.C. – anexo 11 M.C.). Los extranjeros titulares de un permiso de residencia en vigor, expedido por un Estado Schengen, estarán dispensados del requisito del visado.
- Autorización de regreso. Los extranjeros titulares de una autorización de regreso, expedida por las autoridades españolas, no precisarán visado para entrar en territorio español, siempre que dicha autorización esté vigente en el momento de solicitar la entrada.
- Salvoconducto de las Naciones Unidas (exento de la exigencia de visado).
- Salvoconducto para el personal de la Unión Europea (exento de la exigencia de visado).
- Certificado de legitimación expedido por el Secretario General del Consejo de Europa (exento de la exigencia de visado).

- Documentos expedidos por un Cuartel General de la OTAN. Carta de Identidad militar personal, acompañada de una orden de misión individual o colectiva (exentos de la exigencia de visado).
- Pasaporte diplomático de la Soberana y Militar Orden de Malta (exento de la exigencia de visado).

3.- OTROS REQUISITOS DE ENTRADA

- Acreditación de medios económicos suficientes para la permanencia en España y el retorno o traslado a otro país. (Se podrá permitir la entrada reduciendo el tiempo de estancia en proporción a los recursos económicos, mediante diligencia en el pasaporte o documento análogo).
- Justificación documental de los motivos de entrada. (En caso de terceros países).
- No tener prohibida la entrada en España.
- No suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales.

4.- REFUGIADOS Y APÁTRIDAS

No necesitan visado para estancias de hasta 90 días quienes, provistos de Título de Viaje de la Convención de Ginebra, estén refugiados en:

ALEMANIA, AUSTRIA, BÉLGICA, CHIPRE, DINAMARCA, ESPAÑA, FINLANDIA, FRANCIA, GRECIA, HOLANDA, IRLANDA, ISLANDIA, ITALIA, LIECHTENSTEIN, LUXEMBURGO, MALTA, NORUEGA, PORTUGAL, REINO UNIDO, SUECIA, SUIZA.

Se reconocerá como documento válido para el cruce de la frontera el documento de viaje para apátridas expedido con arreglo al Convenio sobre el Estatuto de Apátridas de 28 de septiembre de 1954 por los Estados firmantes del mismo. Los titulares de estos documentos de viaje estarán sujetos a la exigencia del visado, a no ser que posean una autorización de residencia expedida por uno de los Estados Schengen.

5.- VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO

Para acceder o permanecer a/en la sala de tránsito internacional necesitan estar provistos de este visado los nacionales y titulares de pasaportes de refugiados o apátridas expedidos por algunos de los Estados siguientes:

AFGANISTÁN, ANGOLA, BANGLADESH, COSTA DE MARFIL, CUBA, ERITREA, ETIOPÍA, GHANA, GUINEA BISSAU, INDIA, IRAK, IRÁN, LIBERIA, MALI, NIGERIA, PAKISTAN, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO, SIERRA LEONA, SOMALIA, SRI LANKA, SUDÁN, TOGO.

Se exceptúan:

- Titulares de pasaporte diplomático, oficial o de servicio.
- Titulares de un permiso de residencia en un país del Espacio Económico Europeo, Andorra, Canadá, EE.UU., Japón, Mónaco, San Marino y Suiza.

6.- NACIONALES DE MARRUECOS

Los ciudadanos marroquíes que pueden entrar en Ceuta y Melilla, sin visado, siempre que no pernecten en territorio español son:

- Los titulares de la Autorización "F" (trabajadores fronterizos).

Los residentes en las zonas de influencia de Tetuán y Nador que acrediten esta condición y porten documento de viaje válido.

7.- ESTADOS QUE INTEGRAN LA UNIÓN EUROPEA (U.E.)

ALEMANIA, AUSTRIA, BÉLGICA, BULGARIA, CHIPRE, DINAMARCA, ESLOVENIA, ESLOVAQUIA, ESPAÑA, ESTONIA, FINLANDIA, FRANCIA, GRECIA, HOLANDA, HUNGRÍA, IRLANDA, ITALIA, LETONIA, LITUANIA, LUXEMBURGO, MALTA, POLONIA, PORTUGAL, REINO UNIDO, REPÚBLICA CHECA, RUMANIA Y SUECIA.

8.- ESTADOS QUE INTEGRAN EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO (E.E.E.)

ESTADOS UNIÓN EUROPEA, ISLANDIA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA.

9.- ESTADOS EN LOS QUE SE APLICA EL ACUERDO DE SCHENGEN

ALEMANIA, AUSTRIA, BÉLGICA, DINAMARCA, ESPAÑA, FINLANDIA, FRANCIA, GRECIA, HOLANDA, ITALIA, ISLANDIA, LUXEMBURGO, NORUEGA, PORTUGAL, SUECIA.

10.- NACIONALES A LOS QUE SE APLICA EL RÉGIMEN COMUNITARIO

ESTADOS UNIÓN EUROPEA, ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO Y SUIZA.

V.-NORMATIVA BÁSICA REGULADORA

Régimen General

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 10, de 12 de enero), modificada por la **Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre** (BOE núm. 307, de 23 de diciembre), por la **Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre** (BOE núm. 234, de 30 de septiembre) y por la **Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre** (BOE núm. 279, de 21 de noviembre).

- **Real Decreto 1325/2003 de 24 de octubre**, por el que se aprueba el Reglamento sobre

régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas (BOE núm. 256, de 25 de octubre).

- **Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre**, por el que se aprueba el **Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero** sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 6, de 7 de enero de 2005), modificado por el **Real Decreto 1019/2006, de 8 de septiembre** (BOE núm. 228, de 23 de septiembre).

Régimen Comunitario

- **Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero**, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE núm. 46, de 22 de febrero), modificado por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 2004 (BOE núm. 203, de 23 de agosto).

- **Acuerdo sobre la libre circulación** de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (Diario Oficial de la Comunidad Europea de 30 de abril de 2002).

Schengen

- **Protocolo de Adhesión de los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en SCHENGEN el 14 de junio de 1985**, tal como quedó enmendado por el **Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho en Bonn el 25 de junio de 1991**. Aplicación Provisional (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1991). Instrumento de Ratificación (BOE núm. 62, de 13 de marzo de 1997).

- **Instrumento de ratificación del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de SCHENGEN** (BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994).

- **Instrumento de ratificación por parte de España del Protocolo relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en Bonn el 26 de abril de 1994** (BOE núm.163, de 9 de julio de 1997).

Asilo y Refugio

- *Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de refugiado* (BOE núm. 74, de 27 de marzo), modificada por la *Ley 9/1994, de 19 de mayo* (BOE núm. 122, de 23 de mayo).

- *Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero*, por el que se aprueba el *Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo*, reguladora del *Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo* (BOE núm. 52, de 2 de marzo), modificado por el *Real Decreto 864/2001, de 20 de julio* (BOE núm. 174, de 21 de julio), *por el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio* (BOE núm. 174, de

21 de julio), por el *Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre* (BOE núm. 256, de 25 de octubre) y por el *Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre* (BOE núm. 6, de 7 de enero de 2005).

- *Real Decreto 865/2001, de 20 de julio*, por el que se aprueba el *Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida* (BOE núm. 174, de 21 de julio).

- *Real Decreto 1325/2003 de 24 de octubre*, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas (BOE núm. 256, de 25 de octubre).

Varios

- *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero*, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE núm. 46, de 22 de febrero), modificada por la *Disposición Adicional Cuarta de la*

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto (BOE núm. 186, de 5 de agosto) y por la *Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril* (BOE núm. 96, de 22 de abril).